

Expediente: 2104/16

Carátula: **ACEVEDO ANGEL BENITO C/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SELEME, MIGUEL ARMANDO-DEMANDADO

90000000000 - BERARDI, MARTIN-HEREDERO DEL DEMANDADO

27255424675 - BERARDI, ALEJANDRA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

27296667205 - MOSQUEIRA, MARIA MARTA-POR DERECHO PROPIO

27296667205 - ACEVEDO, ANGEL BENITO-ACTOR

20231166492 - SELEME, JORGE DARÍO-DEMANDADO

27258430528 - SELEME, ELENA JOSEFINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

27307283692 - BUENO, LUCIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2104/16



H105025270607

JUICIO: ACEVEDO ANGEL BENITO c/ SELEME MIGUEL ARMANDO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 2104/16

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en

subsidio que fuera deducido; y

RESULTA:

En fecha se presentó 16/8/2024 la letrada Alejandra Josefina Berardi, en representación de la Suc de Seleme Miguel Armando, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 7/8/24, en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se expone.

En primer lugar manifiesta que se dictó proveído mencionado y no se reabrieron los plazos que se encontraban suspendidos mediante providencia de fecha 05/07/24, lo cual evidencia una alteración en el proceso. Considerando que primero deben reabrirse los términos procesales suspendidos por V.S en fecha 5/7/24. En segundo lugar solicita se revoque –y lo apelo en subsidio- el proveído de fecha 7/8/24 que dispone “*desestimar el pedido de inhibición deducido*” en bases a que es el propio magistrado que considera no estar incurso en los incisos previstos en el 111 del CPCCT y manifiesta que niega terminantemente amistad con la letrada Mosqueira. Considera que V.S. debería redactar el proveído sin ser parte del mismo o sin ponerse de ejemplo en toda su redacción. Sumado a que debería otro Magistrado decidir si está o no incurso en las causales de recusación y no el propio magistrado actuante.

A lo largo del proceso desde su intervención en el mismo se puede “leer entre líneas” el grado de “amistad” con la Dra Mosqueria, (a lo mejor por sus actividades en la vida política del colegio de abogados) pero su primera real intervención en carácter presencial y personal, fue exactamente una audiencia fijada por S.S. cuando la causa estaba para resolver. Y Previo a ello en la audiencia se dio vuelta todo el proceso sin dejar

intervenir conforme a derechos a los presentes, y por ello es que nos encontramos en estas instancias y ahora es el mismo magistrado quien “no puede dejar de mencionar los planteos de la dra Berardi con claro propósito dilatorio”.

Indica que S.S. considera que los planteos de la suscripta son dilatorios, todo lo contrario, los planteos son realizados conforme a derecho y en claro resguardo de los derechos e intereses de mis mandantes. Tratando que se cumpla el debido proceso y se garantice el derecho de defensa de mis poderdantes. Ambos amparados constitucionalmente.

En tercer lugar solicita que se revoque el proveído de fecha 7/8/24 toda vez que en el mismo no se tuvo en cuenta la jurisprudencia aplicable, la cual fue planteada y mencionada en mi presentación. S.S. hace mención a sendos fallos locales y nacionales, los cuales ya no son de aplicación al caso concreto, toda vez que fue la propia Jurisprudencia Provincial la que ahora reconoce que los pleitos –como el de este caso- deben ser resueltos por el Juez de la sucesión del causante –hoy demandado- (ver sentencia 98 del 11/4/24 de la Excma. Cámara en Doc y Loc Sala 3).

El criterio cambió a la luz del dictado del Nuevo Código Civil y Comercial. Antes se aplicaba el art. 3284 del CC y HOY es el art 2336 del CCCN. En la interpretación tanto de la doctrina como la jurisprudencia radica el cambio de postura, por lo que hoy debería estar interviniendo el fuero de atracción. Y lo aquí mencionado no desoye o desconoce lo reglado por la Ley Orgánica de Tribunales ni por el CPCCT ni CPLT. Reconocemos la especialidad del fuero laboral como fuero especializado, pero ello tampoco hace desconocer, que una vez fallecido el demandado, la causa deba girarse al juez de la sucesión, atendiendo a los principios protectorios de todos los eventuales acreedores frente a la masa hereditaria. Por ello solicitamos se revoque y se haga lugar al pedido de remisión de la causa por Fuero de atracción al Juzgado de la sucesión del causante –demandado en autos- . Cita Jurisprudencia.

Por lo expuesto y en base a los argumentos de hecho y derecho expuestos, solicita se haga lugar a la revocatoria con apelación del subsidio en contra del proveído de fecha 7/8/24.

CONSIDERANDO

1. Ingresando al examen del recurso, como primera medida diré que el recurso de revocatoria tiene como objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de actos o decisiones de escasa transcendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el art. 695 del C.P.C.C dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

Es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento (*latu sensu*) dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se den los recaudos de admisibilidad que prescribe la norma procesal.

En el caso, insisto, el recurso deducido por la demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 121 del C.P.L. y 757, 758 y concordantes del C.P.C.C.T. supletorios, por lo que corresponde su tratamiento.

Por otro lado, y de conformidad a las disposiciones del art 759, tratándose de una providencia dictada a pedido de la misma parte que la reclama la misma se resuelve sin sustanciación.

2.- Ingresando en el estudio del recurso intentado, lo primero que diré es que se deduce revocatoria en contra del decreto de fecha 07/8/24, alegando una “alteración en el proceso”, por cuanto –según sus dichos- no se reabrieron los plazos (que se encontraban suspendidos); entendiendo que primero se debían reabrir los plazos, y luego notificar o intimar a los herederos que no se apersonaron en la causa.

Entiendo que este planteo no puede prosperar, ya que la “*suspensión de plazos*” se dispone –casualmente- para resguardar el derecho de los “herederos” que aún no se apersonaron en autos.

Procura impedir que el proceso avance, sin haberse notificado a los mismos, que debían comparecer a estar a derecho, por ser “parte” demandada; y la finalidad de la suspensión, está dada –casualmente– para evitar lesionar el derecho de defensa del heredero que no fue notificado/intimado (personalmente), a comparecer y ejercer su derecho de defensa, en un proceso que sigue su curso sin su participación. Es decir, el decreto se ajusta a derecho, porque solamente procura intimar a los herederos que “*no se apersonaron*” (siendo mayores de edad y hábiles para ejercer sus derecho), para que se apersonen en la causa; bajo apercibimiento de las previsiones del Art. 22 CPL.

En consecuencia, mantener la suspensión, lejos de alterar la estructura del procedimiento y generar perjuicios a los herederos (que no se presentaron), se decide poniendo orden al proceso en trámite, y en beneficio de esos herederos (no presentados), con la finalidad de no generar lesión al derecho de defensa de los mismos.

2.1. Consecuentemente, la providencia del 07/8/24, que decide intimar a los herederos JORGE DARIO SELEME (DNI N°10.595.976, con domicilio en Avda. Avellaneda N°364 de esta ciudad), y a JOSE ANTONIO SELEME (h) (DNI N°44.751.656 domiciliado en calle Virgen de la Merced N°833, 4° Piso, en esta ciudad) y ELENA SELEME (DNI N°47.356.958, con domicilio en calle Virgen de la Merced N°833, 4° Piso, en esta ciudad), a fin de que en el plazo de cinco días se apersonen a estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 22 del CPL”, se ajusta a derecho y debe ser confirmada; rechazándose el recurso de **revocatoria interpuesto**.

3.- En relación a la revocatoria en contra de la providencia del 07/8/24, que decide “**desestimar el pedido de inhibición**”, corresponde también su rechazo, en razón de las siguientes consideraciones.

3.1.- La recurrente confunde lo que es la RECUSACIÓN (con causa), de lo que es la EXCUSACIÓN (o INHIBICIÓN).

Sin el ánimo de hacer docencia, pero tratando de clarificar el tema, considero necesario hacer una distinción entre ambos supuestos. Así, en el primer caso (RECUSACIÓN), está claro que “*la parte*” tiene el derecho a RECUSAR AL JUEZ CON CAUSA, por las causales previstas en el actual Art. 111 CPCC; en cuyo caso, se debería imprimir el trámite correspondiente al planteo de RECUSACIÓN CON CAUSA. Sin embargo, en el caso de autos, la parte hoy recurrente, **NO HA RECUSADO** a este Magistrado; y por tanto, no se debía imprimir ningún trámite (menos el que es propio de la recusación) a su planteo.

La parte, en rigor de verdad, pide la “**inhibición**” de este Magistrado; cosa que no está previsto en el digesto procesal (la inhibición, es una decisión espontanea, exclusiva y personal del Juez). Sin embargo, reitero, evidentemente confunde dos institutos distintos (RECUSACIÓN y EXCUSACION o INHIBICIÓN); siendo del caso aclarar, y reiterar, que la EXCUSACIÓN o INHIBICIÓN de un Magistrado, es “*el medio que la ley proporciona al Juez para **apartarse espontáneamente** del conocimiento de todo proceso respecto del cual o de sus sujetos intervinientes, no se encuentra en condiciones de actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere el ejercicio de la actividad judicial*” (ver Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado, y Anotado; Tomo I, pag. 79; Ed. Bibliotex - 2008). La excusación, como bien se aclara en la misma obra citada, es un **derecho/deber del Juez**, en la medida que él mismo se considere incurso en algunas de las causales; pero se trata –insisto– de una evaluación propia del Magistrado, quién **espontáneamente decide, o no, excusarse o inhibirse**; y recién en ese supuesto (si decide hacerlo), se le imprime trámite legal (previsto en CPCC, supletorio); para que el Magistrado que recibe la causa de manos del Juez que se excusó, acepte la misma, o no. Y, solo en este último supuesto (cuando el nuevo Juez no acepta la excusación), debería remitir las actuaciones a la Presidencia de la Excma. Cámara, para que dirima la cuestión que involucra a los dos (2) jueces, que intentan sustraerse del conocimiento de un

caso. Es más, las partes no pueden intervenir en el trámite de excusación de los jueces, careciendo de interés o título para plantear oposiciones u observaciones al respecto. (ver: Sentencia 299, del 18/9/2023, dictada por la EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3, autos: LESCANO MIRIAM MARICEL Vs. ROLDAN MARIA VERONICA S/ DESALOJO”, entre otras). Pero, reitero, ello no ha sucedido en el caso concreto, porque este Magistrado no se ha excusado espontáneamente de entender en el caso (porque no se considera comprendido en ninguna de las causas legales); ni tampoco existió un planteo concreto de RECUSACIÓN CON CAUSA; por lo tanto, ningún trámite debía cumplirse al respecto, bastando la exposición fundada de este Magistrado, de los motivos por los cuales consideró que no debe excusarse, ni inhibirse, en el conocimiento de la causa.

En el caso de autos, este Magistrado reitera que no está incurso en ninguna de las causales de excusación (Art. 111 y Ctes. CPCC), y por tanto, ya decidió **no inhibirse** de seguir entendiendo en la causa; lo que es ratificado en este acto; por lo que se rechaza el recurso de revocatoria deducido, también respecto de este punto.

4.- En relación al tercer agravio, la recurrente insiste en que corresponde que el **juzgado del trabajo se aparte del conocimiento de la causa, y remita la misma al Juez de sucesiones que interviene en el proceso sucesorio de la persona originalmente demandada.**

Para fundar su planteo, básicamente alega: **(i)** la existencia de “*principios protectorios de todos los eventuales acreedores frente a la masa hereditaria*”, haciendo consideraciones sobre el fuero de atracción, invocando la aplicación del Art. 23366 CCCN, a las que me remito en honor a la brevedad. **(ii)** En segundo lugar, invoca jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación (Vilchi de March María A. vs PAMI y Otros s/Daños y Perjuicios), y de la Corte Suprema de Justicia Local (Sentencias 929 del 12/08/2022, la que –en rigor- sería la sentencia 979 de la misma fecha; y la sentencia 131 del 15/5/2017 y 13 del 11/2/2020), las que –como se examinarán más adelante- no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que **en ninguno de los casos aludidos por la se trata de cuestiones de naturaleza laboral**. Y luego de esos breves conceptos, y cita de jurisprudencia (que insisto, no resulta aplicable), concluye que debe revocarse la decisión y hacer lugar al fuero de atracción, remitiendo las actuaciones al juez del sucesorio.

Sobre estos temas, lo primero que diré es que nuevamente la impugnante invoca supuestos principios, que no son tales (*principios protectorios de todos los eventuales acreedores frente a la masa hereditaria*), y al mismo tiempo, desconoce principios estructurales de la materia que nos ocupa, como es el “principio protectorio” que rige en el derecho del trabajo, como también pareciera desconocer que el trabajador **es un sujeto de preferente tutela constitucional**; lo cual da sentido a la necesidad de desplazar el fuero de atracción del sucesorio, **en los casos donde se debaten indemnizaciones propias de esta materia laboral o del trabajo**, ya que el “**fuero del trabajo**” –como fuero especializado- no solo es el competente en razón de la materia (que es de orden público e improrrogable), sino además es el que mejor le asegura –tanto al trabajador, como al empleador- un eficiente e idónea **prestación del servicio de justicia**, con un criterio de razonable funcionalidad y especialidad; cuestión esta que –además- debe primar al momento de decidir la competencia especializada en razón de la materia, por tener directa relación con **la garantía fundamental de la tutela judicial eficiente y efectiva**, que no solo tiene raíz constitucional, sino que se sustenta en los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional.

En efecto, como ya se había sostenido en la providencia impugnada (que en esta acto se ratificada), es importante tener presente en el nuestra provincia, la organización y estructuración de la justicia local, ha sido regulada y consagrada legalmente (CPL y LOPJ), aplicando la división por fueros, procurando la especialidad de los mismos, entre los que está el fuero de “trabajo”, que se considera

como el fuero especializado en material laboral (Confr. arts. 1 y 6, ley 6.204 ref.; 59, 73 y Cctes. LOPJ), con la innegable finalidad de brindar a los ciudadanos de mayores y mejores garantías en lo referido al “acceso a una tutela judicial efectiva” (como derecho humano fundamental); permitiendo a la persona humana acceder a un fuero especializado, en razón de la materia (del trabajo), tendiente a conseguir una más pronta y eficiente administración de justicia, con mayor economía procesal; que no implica otra cosa que garantizarle el más adecuado y eficiente servicio de justicia, sustentado consideraciones de interés general; y sobre todo, teniendo en miras que ese sistema estructurado de divisiones por fueros (especializados) es el que mejor asegura ese acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y dentro de un proceso cuya duración sea razonable, como una forma de hacer efectivos y operativos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional.

Es más, si se examina con detenimiento el nuevo Art. 2336 CCyCN, pude advertirse un cambio fundamental en lo que era el antiguo fuero de atracción; lo que incluso a llevado a un calificado autor a sostener que -en su actual redacción- dicho Art. 2336 del CCyCN, produce un cambio fundamental en lo que fuera el antiguo fuero de atracción (previsto en Art. 3284 inc. 4 CC), de modo tal que considera que *“el mentado artículo 2336 restringe significativamente la operancia del fuero de atracción en el sucesorio, en tanto ya no quedan atraídas las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia, hipótesis que consagraba el apartado 4 del artículo 3284 del Código de Vélez..”* (“FUERO DE ATRACCIÓN DEL SUCESORIO. UN CAMBIO TRASCENDENTE”, por Roberto Omar Berizonce); agregando el mencionado autor que el nuevo art. 2336 del CCyCN, vino a generar fundamentales modificaciones en relación al anterior artículo 3284, de modo **que estableció la competencia que del juez del sucesorio, en forma taxativa y como supuestos de excepción, para los casos allí consignados** (acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de las garantías de los lotes entre los coparticipes, y de la reforma y nulidad de la partición).

Así las cosas, y siguiendo esa línea de razonamiento, no solo doctrinaria sino jurisprudencial y de nuestro Címero Tribunal local, debo puntualizar que el fuero de atracción del sucesorio ha dejado de prevalecer como criterio general y aplicable a todas las acciones personales en contra del causante, sino que se debe limitar a las acciones contempladas en el Art. 2336 del CCyCN; y con mayor razón aún debe ratificarse la competencia de la justicia o fuero especializado del trabajo, donde se deciden conflictos de naturaleza laboral, en los cuales –lo reitero una vez más- la especialidad de este fuero, como también la situación del trabajador (como sujeto de preferente tutela constitucional), hacen necesaria e improrrogable la intervención del “fuero del trabajo”, con la finalidad de asegurar (al trabajador y empleador), una jurisdicción especializada en la materia, con un procedimiento especial (con características propias del fuero); y con la loable finalidad de brindar un eficiente servicio de justicia que haga operativas, y efectivas, tanto las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como también la garantiza a acceder a una tutela judicial eficiente y efectiva.

Insisto también en que sobre este tema ha sido muy clara la Jurisprudencia de nuestro **Superior Tribunal local** (con reiterados fallos donde se ha sostenido la competencia del fuero del trabajo, como ser *"Bisdorff de Franco, María Beatriz vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/acción de amparo"*, Sent. 24/5/99; *"Ledesma Ramón Isidro vs. José Hael y otro s/despido"*, Sent. n° 602 del 19/08/1999; *"Colombres Rubén Ángel vs. Barrionuevo Horacio y otros s/Indemnización por accidente y otro"*, Sent. n°: 566 del 5/8/99; *"Iñiguez Carlos Humberto vs. Blázquez Emilio Miguel s/Despido"*, Sent. n°: 567 del 5/8/99; *"Parravicini Augusto Roberto Domingo vs. Provincia de Tucumán s/Contencioso Administrativo"*, Sent. n°: 643 del 30/8/99; *"Collante Sandra c. Sucesión de Alurralde Augusto S/ Cobro"*, Sent: 565 del 05/08/1999; entre otros), sino que también en **Superiores Tribunales de otras Provincias, como lo es el caso de la Provincia de Río Negro**, donde –con similares argumentos- se ha dicho que: *“La aplicación a los juicios laborales*

del fuero de atracción de la sucesión implicaría privar a los trabajadores de la jurisdicción especializada en la materia, estructurada con tribunales colegiados de única instancia, un procedimiento especial acelerado con prevalencia de la oralidad y hasta un criterio particular para la valoración de la prueba (apreciación en conciencia); con el sano y loable propósito de hacer efectivas las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional” (Superior Tribunal de Justicia, Provincia de Río Negro, Sec Civil N°1, Sentencia n° 73 del 30/10/2019, autos: RODRIGUEZ, CRISTIAN ALFREDO Y VEGA, MAXIMILIANO C/ ÑANCUPE, DANIELA FERNANDA Y OTROS S /ORDINARIO S/ COMPETENCIA).

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que los precedentes jurisprudenciales citados por la recurrente, en ningún caso, resultan de aplicación, ya que –en todos los supuestos invocados- no se trata de juicios de naturaleza laboral (como el que nos ocupa), como se verá seguidamente.

En el primer caso, de la CSJN, se trata de **un juicio por mala praxis médica** iniciada con anterioridad al fallecimiento del codemandado (autos: Vilchi de March María A. vs PAMI y Otros s/Daños y Perjuicios” Sentencia del 08/9/15).

Igual sucede con el supuesto donde se cita un fallo de la Corte local (autos: BANCO MACRO S.A. Vs. ARMANDO JOSE SIMON EMILIO S/ COBROS; Sentencia 690 del 06/06/2023), donde se trata de una sentencia de **cobro de pesos (honorarios) promovida en contra de un demandado, luego fallecido**; lo que no resulta asimilable, ni equiparable, al caso de autos (de naturaleza laboral). Igualmente, en el otro precedente citado (sentencia n° 929 –en rigor n° 979- del 12/8/22 de la Excm. Corte local), se trata de **una acción o demanda de simulación**, procurando la declaración de ineficacia por inexistencia de los actos jurídicos que allí se describen; caso éste, que tampoco se asimila al supuesto que nos ocupa; resultando claramente inaplicable la jurisprudencia citada.

En definitiva, en mérito a los argumentos expuestos, sobre todo lo relacionado con la especialidad del fuero del trabajo, la situación del trabajador (sujeto de preferente tutela constitucional), y con la finalidad de asegurar una jurisdicción especializada en la materia, con un procedimiento específico y con características propias del fuero (como es el que rigen en el fuero del trabajo); y siempre teniendo presente el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia que tutele adecuadamente tanto las garantías constitucionales derivadas del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como la garantía de acceder a una tutela judicial eficiente y efectiva, considero que se debe rechazar el recurso de revocatoria deducido; y ratificar la inaplicabilidad del pretendido fuero de atracción al proceso sucesorio, en el caso concreto de la acción promovida por el Sr. ACEVEDO ANGEL BENITO **en contra del difunto (SELEME MIGUEL ARMANDO)**, la que **debe continuar sustanciándose ante este juzgado laboral**, en forma autónoma respecto del juzgado en el que se radica el sucesorio, ya que se persiguen el pago de indemnizaciones propias del fuero del trabajo (Art. 6 CPL), que **se sustentan en leyes laborales**; y por lo tanto, éste fuero especial debe prevalecer frente al fuero sucesorio; dejando definida y ratificada en este acto la competencia del fuero laboral para seguir entendiendo en la causa. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, concluyo que la providencia recurrida de fecha 07/08/2024, resulta ajustada a derecho, y debe ser confirmada. Así lo declaro.

5.- Al recurso de apelación deducido: Concedase el mismo con efecto devolutivo (Art. 123 CPL), debiéndose formar -por secretaria- el incidente respectivo. A tales fines, intímese a la parte recurrente a fin de que en el plazo de cinco (5) días, acompañe las copias pertinentes; en especial desde la providencia de fecha 07/8/2024 en adelante, bajo apercibimiento de tenerlos por desistido en caso incumplimiento art 774 del CPC y C supletorio.

6- Costas: corresponde eximir de costas por tratarse de una resolución sin sustanciación.

Por ello

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR, al planteo de revocatoria deducido por la demandada, conforme lo considerado

II.- Concedase el mismo con efecto devolutivo (Art. 123 CPL), debiéndose formar -por secretaria- el incidente respectivo. A tales fines, intímese a la parte recurrente a fin de que en el plazo de cinco (5) días, acompañe las copias pertinentes; en especial desde la providencia de fecha 07/8/2024 en adelante, bajo apercibimiento de tenerlos por desistido en caso incumplimiento art 774 del CPC y C supletorio.

II.- SIN COSTAS, por tratarse de una resolución sin sustanciación.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1c390b10-6af6-11ef-85ef-55904617a8b4>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/204ad7b0-6af6-11ef-b48b-fde0f981e93c>